

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, doña Otilia Jara Tapia, interpone reclamo en contra de las elecciones de la directiva de la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, efectuadas el día 10 de mayo de 2025. Funda su presentación en que se habrían cometido las siguientes irregularidades: **i)** Antigüedad de candidatura, se alega que un candidato que resultó electo e integrado a la directiva, don Cristián o "Christian" Palma, habría sido inscrito en el año 2025 y no cumpliría la antigüedad de un año de afiliación exigida; **ii)** Negativa de acceso al libro de socios, señala que solicitó acceso al libro de socios y se le negó y que recién una vecina logró tomar una foto donde aparecería la prueba para denunciar el punto anterior; **iii)** Exclusión territorial y manipulación de inscripciones, acusa que la nueva directiva excluye sectores, como Los Pinos y Colo Colo, negando inscripción a vecinos de esos sectores e inscribiendo sólo vecinos cercanos para ganar la elección; y, **iv)** Trato irrespetuoso y actas parciales, afirma que tuvo que grabar a miembros de la directiva por faltas de respeto. Agrega que no quedaría todo en acta, dejando solo lo que ellos desean, y que niegan lectura del acta a vecinos. Junto a su reclamo, adjunta una imagen del Registro de socios, donde aparece el N°228 con "Christian Palma Gatica", que es la base visual de la alegación sobre inscripción y antigüedad.

A fojas 7 y siguientes, la Secretaria Municipal informó, en lo sustancial, lo siguiente: La comisión electoral comunicó la elección el 21 de marzo de 2025, indicando que la elección se realizó el 10 de mayo de 2025. Acompaña junto a su



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

informe: comprobante de depósito de documentos de la elección, acta de constitución de la comisión electoral, acta de elección de directorio, cierre de elección, comisión electoral, registro de votantes en las elecciones, copias de cédulas y certificados de antecedentes de candidaturas, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 11 a 31.

A fojas 34 y siguientes, el presidente de la comisión electoral, don Andrés Leiva informa que la directiva anterior estaba inactiva aproximadamente desde el año 2021 y que se conformó una comisión para reactivar la organización. Afirmar que hubo convocatoria amplia (carteles, WhatsApp, volantes) y que la elección del día 10 de mayo de 2025 se desarrolló sin inconvenientes, participando 76 votantes. A su vez, niega la exclusión territorial y califica esa acusación como carente de veracidad. Respecto de la inscripción del señor Cristián/"Christian" Palma, (número 228, en el registro de socios, con error ortográfico y fecha del año en curso), explica que se aceptó su postulación por respaldos de participación activa y por escasez de postulantes, aseverando que priorizaron inclusión sobre errores del libro o su no actualización. Indica que existiría respaldo documental de la participación del candidato en libros de actas.

A fojas 44 y siguientes, la presidenta electa doña Susana Gallardo Farías responde las denuncias, asegurando que el proceso fue transparente y con participación de vecinos de distintos sectores. Sobre la inscripción de Cristián Palma Gatica, sostiene que es una cuestión a evaluar y resolver por la comisión electoral. Sobre el libro de socios, afirma que no se negó acceso y que se facilitó el libro al señor Rolando Jara Tapia para revisar y fotografiar. Respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

grabaciones, califica de grave que se haya grabado sin consentimiento. A su vez, niega exclusión de los sectores Los Pinos y Colo Colo, y niega manipulación de actas, ya que las actas se redactan y firman conforme a lo tratado y que se puede pedir revisión por conductos formales. Adjunta a su informe los siguientes documentos: copia de libro de actas con la última reunión donde se alegan irregularidades y fotografías de difusión e invitación a vecinos de diferentes sectores, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 46 a 49.

A fojas 52 y 53, consta auto de prueba.

A fojas 55, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 57, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 18 de diciembre de 2025, a las 15:30 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 58.

A fojas 59, se decretaron como medidas para mejor resolver: oficiar a la comisión electoral y a la presidenta electa de la junta de vecinos Nueva Esperanza de la comuna de Graneros, a fin de que remitan a este Tribunal, en carácter de urgente, informe del acto eleccionario respecto a los siguientes puntos: **a)** Si efectivamente, el candidato don Cristián Mauricio Palma Gatica cumple con la antigüedad necesaria para ser candidato de acuerdo con sus estatutos vigentes y fecha de inscripción en la junta de vecinos; **b)** Acompañe los estatutos actualizados de la junta de vecinos; **c)** Copia de la inscripción en el libro o registro de socios del candidato don Cristián Mauricio Palma Gatica; y, **d)** Informe cual es la composición de su actual directiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

A fojas 63 y siguientes, consta el oficio N°022025, de fecha 29 de diciembre de 2025, suscrito por Susana Gallardo Farías, en su calidad de presidenta de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza de Graneros, mediante el cual formula descargos frente a la denuncia relativa a la elección de directiva, centrada en el requisito estatutario de antigüedad para el cargo de Secretario. En dicho escrito sostiene, en síntesis, que la elección de fecha 10 de mayo de 2025 se habría desarrollado mediante un proceso democrático, transparente y debidamente convocado, con una asamblea realizada con normalidad y participación de socios habilitados, agregando que no se habrían formulado impugnaciones durante su desarrollo ni inmediatamente después, y que la reclamación se habría presentado 18 días más tarde, el día 28 de mayo, cuando la directiva ya se encontraba en ejercicio. Asimismo, reconoce que el secretario electo se habría inscrito formalmente en el libro de socios pocos días antes de la elección, de modo que no cumpliría, en lo estrictamente formal, con el requisito de un año de antigüedad, pero afirma que ello correspondería a una condición meramente formal de afiliación que no reflejaría su participación comunitaria real y efectiva, indicando que el referido secretario habría participado activamente con anterioridad en actividades, reuniones y gestiones, quedando constancia en libros de actas y registros de reuniones, por lo que no se trataría de una incorporación instrumental con fines electorales, sino de una formalización posterior de un vínculo comunitario previo. Además, mantendría un vínculo histórico y permanente con el sector desde su niñez, siendo conocido por los vecinos, quienes lo habrían invitado espontáneamente a participar y respaldado mediante votación democrática y mayoritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Finalmente, califica la situación como una observación de carácter formal, sin dolo, fraude u ocultamiento y manifiesta disposición a adoptar medidas de regularización. Acompaña a su presentación: declaración de domicilio del secretario de la junta de vecinos Nueva Esperanza, listado de vecinos, composición de la directiva, estatutos de la junta de vecinos, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 66 a 84.

A fojas 85 y siguientes, consta la presentación del presidente de la comisión electoral, don Andrés Leiva, quien señala que comparece con el objeto de informar sobre las actuaciones desarrolladas por la comisión electoral integrada por Andrés Leiva (Presidente), Hilda Salazar (Secretaria) y María Arce (Directora). En particular, respecto del candidato posteriormente electo don Cristián Mauricio Palma Gatica, indica que éste figura en el libro de socios con errores ortográficos, en el ítem N°228 como "Christian Palma Gatica", y con una fecha que se entiende correspondiente al presente año, acompañando como respaldos: **i)** la inscripción del referido vecino en dicho registro y **ii)** el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros. Agrega que fue de conocimiento público que se aceptó la postulación del vecino indicado, atendidos los respaldos que acreditarían su participación en reuniones realizadas tanto en el año en curso como en años anteriores, y que dicha decisión también se habría fundado en la inactividad de la directiva anterior, la escasez de postulantes y la declinación de algunos candidatos inicialmente inscritos. Además, el presidente de la comisión electoral asegura que durante el proceso eleccionario, las labores de organización, incluyendo el llamado a inscripción de candidatos, revisión y



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

verificación de respaldos de vecinos activos, registro de votación y supervisión del desarrollo, se habrían ejecutado con respeto, transparencia y rigurosidad, priorizando la inclusión de vecinos activos por sobre eventuales errores ortográficos o falta de actualización del libro de socios, y señala que existirían respaldos documentales de la participación activa del vecino en cuestión en registros de libros de actas y de asistencia de la junta de vecinos. Asimismo, se consigna que en cuanto a la composición de la directiva, ésta se encontraría a la espera de una respuesta oficial del Tribunal Electoral Regional respecto de uno de sus miembros, razón por la cual no se habría constituido ni ratificado una directiva definitiva. Indicando, además, que el escrutinio de votos totalizó 76 sufragios. Siendo la directiva la siguiente: Presidenta: Susana Gallardo Farías; Tesorera: Jovina Catalán Díaz; y Delegado: Cristián Palma Gatica. Adjunta a su presentación, los estatutos de la junta de vecinos, los que se encuentran agregados de fojas 89 a 101.

A fojas 103, se decretó que la comisión electoral vuelva a adjuntar el documento donde consta la incorporación como socio de don Cristián Mauricio Palma Gatica, ya que no es legible el documento acompañado.

A fojas 105, se pidió cuenta de la medida decretada a fojas 103.

A fojas 106, en atención al tiempo transcurrido, se dejó sin efecto la medida solicitada a fojas 103 y se decretó autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, del conjunto de irregularidades que expone la reclamante en su presentación de fojas 1, asoma como la más relevante aquella que dice relación con el incumplimiento por parte de uno de los candidatos al directorio del



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

requisito de antigüedad que el artículo 20, letra b), de la Ley N°19.418 y el artículo 23 de los estatutos de la junta de vecinos exigen como para ser director estos efectos, a saber, un año de afiliación en la respectiva entidad.

2°.- Que, pues bien y como se advierte de lo expuesto por los diversos intervinientes en esta causa, dicha irregularidad no resulta controvertida, estando todos contestes de que don Cristián Palma Gatica, quien resultó elegido como Secretario de la organización, según consta en el acta agregada a fojas 14, ya que según se informa por la comisión electoral a fojas 85 de estos autos, habría sido inscrito en el año 2025 y no cumpliría la antigüedad exigida, adjuntando fotografía de su inscripción en el libros o registro de socios, agregada en la misma foja 85, donde se puede cotejar la veracidad de lo informado por dicha comisión.

3°.- Que, dicho reconocimiento es expreso en el caso de la presidenta electa de la organización, doña Susana Gallardo Farías, ya que en su presentación de fojas 64, señala textualmente: *“El socio electo como secretario se encuentra formalmente inscrito en el libro de socios de la junta de vecinos pocos días antes de la elección. Se reconoce expresamente que no cumple con el requisito estatutario de contar con al menos un año de antigüedad como socio al momento del acto eleccionario, exigencia que la organización no desconoce”*.

4°.- Que, en este contexto, ha resultado acreditado que el candidato, don Cristián Palma Gatica, no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 20, letra b), de la Ley N°19.418 y, a su vez, por el artículo 23 de los estatutos de la organización, particularmente con el año de antigüedad que la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ley y los estatutos de la junta de vecinos exigen para ser director de una organización comunitaria.

5°.- Que, no obstante lo anterior, tanto la presidenta electa doña Susana Gallardo Farías, en su presentación de fojas 64, como el presidente de la comisión electoral don Andrés Leiva, a fojas 34, tratan de justificar dicha situación, argumentando, en síntesis, que dicha circunstancia constituye una condición formal de afiliación que no reflejaría la real y efectiva participación comunitaria del secretario electo ni su vínculo histórico con el sector. En esa línea, se enfatiza que el requisito de antigüedad, si bien está previsto estatutariamente, no daría cuenta de la trayectoria y participación previa del vecino en actividades de la comunidad. Añadiendo antecedentes sobre la participación activa del secretario en la vida comunitaria, la situación de la directiva anterior y el contexto en que se llevó adelante el proceso eleccionario, manteniendo la tesis de que la formalidad del plazo de afiliación no debería prevalecer por sobre la efectiva vinculación territorial y comunitaria del socio electo.

6°.- Que, en cualquier caso, más allá de lo sostenido por la presidenta electa y por la comisión electoral en orden a que la exigencia de antigüedad estatutaria no reflejaría la real y efectiva participación comunitaria del secretario electo ni su vínculo histórico con el sector, invocándose su trayectoria previa en actividades vecinales y el contexto de inactividad de la directiva anterior, tales afirmaciones, aun cuando pudieren describir circunstancias fácticas atendibles, no constituyen el criterio jurídico que gobierna la pertenencia formal a la organización ni la habilitación para ejercer



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

derechos políticos internos, desde que el ordenamiento nacional en materia de libre asociación exige una manifestación objetiva y constatable de la voluntad de incorporarse, la que solo se formaliza mediante la inscripción en el respectivo libro o registro de socios, con arreglo a las normas legales y estatutarias aplicables, en atención a ello, dicho registro debe constituir un reflejo fiel y continuo de la realidad asociativa.

7°.- Que, en atención a lo expuesto por la presidente electa y la comisión electoral, reseñado en los considerandos anteriores, cabe consignar que las normas que regulan las elecciones de estas organizaciones, son de orden público y están concebidas en el interés social, por lo que su cumplimiento resulta ineludible, no pudiendo dejarse sin efecto bajo circunstancia alguna, ni puede quedar supeditado a la voluntad de sus asociados o las vicisitudes internas de la organización.

8°.- Que, por el contrario, todos los miembros, independientemente de su cargo dentro de la organización, están obligados a cumplir con la ley y normas estatutarias, más aún, tratándose del sistema electoral que tiene por objeto dotar de legitimidad a sus representantes.

9°.- Que, como se ha visto, la omisión de las formalidades exigidas por la ley y los estatutos en cuanto a los requisitos que deben cumplir los asociados para postular al directorio de la entidad, al ser dichos requisitos impuestos por normas imperativas, su omisión trae aparejado ineludiblemente como sanción la nulidad de dicho proceso, al faltar o al haber omitido alguno de los requisitos esenciales, privándole a dichos actos de sus efectos normales, por lo que no resulta posible convalidación alguna a su respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

10°.- Que, por lo demás, el carácter de orden público de estas normas impide su convalidación posterior, aun cuando hubieren sido aplicadas durante períodos prolongados. En efecto, el transcurso del tiempo no puede sanear el incumplimiento de normas imperativas. Su cumplimiento resulta inexcusable, no pudiendo dejarse sin efecto bajo circunstancia alguna, ni puede quedar supeditado a la voluntad de sus miembros o las vicisitudes de la propia organización.

11°.- Que, incluso, no puede sostenerse que exista, en la situación expuesta, convalidación o saneamiento alguno cuando, como consta en autos, el incumplimiento de dichas formalidades fue reclamado expresa y oportunamente por una socia mediante la interposición del presente reclamo de fojas 1, quedando desde entonces controvertida la regularidad del proceso eleccionario y excluida, por definición, toda posibilidad de entender subsanadas las infracciones por la sola práctica o aquiescencia interna.

12°.- Que, así entonces, habiendo participado en el proceso electoral un socio, don Cristián Palma Gatica, que no cumplía con los requisitos legales para poder postular como director, o si se quiere que no gozaba con su derecho a sufragio en su fase pasiva o derecho a ser elegido, con respecto a la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros. Más aún, resultando electo con la tercera mayoría individual, al obtener 15 sufragios, según da cuenta el acta de fojas 15, por lo que no queda sino declarar la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, efectuada el día 10 de mayo de 2025, pues la irregularidad



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

constatada en estos autos constituye un vicio subsanable sólo con la mentada declaración de nulidad.

13°.- Que, a su vez, se observa a la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, que los registros de afiliados en su libro de socios, como consta de la imagen agregada a fojas 85, presentan condiciones de incertidumbre y deficiencias relevantes, careciendo, en lo sustancial, de antecedentes objetivos indispensables para dotarla de certeza, como ocurre con la consignación de una fecha cierta y verificable, lo que evidencia un desorden administrativo que compromete la regularidad del sistema y que debe ser corregido.

14°.- Que, en efecto, conforme al artículo 15 de la Ley N°19.418, las juntas de vecinos tienen el deber de llevar un registro público de todos sus afiliados, bajo la responsabilidad del secretario de la organización, obligación que no se agota en lo meramente administrativo, sino que resulta determinante desde la perspectiva electoral, toda vez que el padrón utilizado en cada proceso eleccionario se confecciona sobre la base de la información asentada en el libro de socios, de modo tal que cualquier irregularidad en dicho registro contamina la nómina de votantes; sin perjuicio de poder afectar otros derechos electorales, como sería impedir que socios que cumpliendo los requisitos de elegibilidad, por un desorden registral, vean conculcados sus derechos, como pudo ocurrir en la especie.

15°.- Que, atendido lo resuelto precedentemente, este Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre el resto de las irregularidades descritas en el reclamo de fojas 1 y siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

16°.- Que, así las cosas, no queda sino concluir que el proceso eleccionario acaecido al interior de la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, verificada el día 10 de mayo de 2025, incumplió con las normas que la regulan, resultando por tanto nula, razón por la cual la mencionada entidad deberá regularizar su funcionamiento convocando a una nueva y definitiva elección de directiva, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N°19.418 y estatutos.

17°.- Que, el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Graneros, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

18°.- Que, el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

19°.- Que, la referida comisión electoral, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

20°.- Que, la comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418, esto es, comunicar al Secretario Municipal la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

21°.- Que, la comisión electoral velará porque el registro de socios se encuentre en perfecto estado y registrar la fecha real de afiliación de los asociados a la entidad con el objeto de cautelar la antigüedad que éstos tienen en la organización y garantizar sus derechos electorales. Asimismo, podrá establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan los requisitos estatutarios para ello, el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas.

22°.- Que, cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad con el artículo 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20.

23°.- Que, de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, todos los miembros de la agrupación tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo disponen los artículos 19 de la Ley N°19.418.

24°.- Que, concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

conjuntamente con el registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los socios electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso tercero y 10 letra k) de la Ley N°19.418.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 20, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, SE RESUELVE:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de doña Otilia Jara Tapia, respecto de las irregularidades cometidas en la elección de directorio de la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, verificada el día 10 de mayo de 2025.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, **SE ANULA y DEJA SIN EFECTO**, la elección de directorio de la junta de vecinos Nueva Esperanza, de la comuna de Graneros, acaecida en la fecha señalada, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que la elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal, adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

IV.- Que la elección que por esta resolución se ordena deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N°19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N°1 de la Ley N°18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

V.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Graneros arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución, deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VI.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N°18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Secretaría Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en la norma antes mencionada, y a la Dirección de Desarrollo Comunitario para que cumpla con lo resuelto, adjuntándoseles copia de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°5.412-25.-



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Fernandez Stevenson y los Abogados Miembros Sres. Bernarda Jeannette Soto Farias y Carlos Alberto Carrasco Garcia. Autoriza el señor Secretario Relator don Flavio Gonzalez Camus. Causa Rol N° 5412-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 05 de marzo de 2026.



A8170EB1-34FD-4C78-8B5C-AFF4E9B44DF2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.